



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05145-2005-PA/TC
ICA
LUIS A. CORZO ANCHANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis A. Corzo Anchante contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 102, su fecha 10 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 21 de junio de 2004, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se aplique a su pensión de jubilación, otorgada por Resolución 967-DP-GDI-90, de fecha 31 de agosto de 1999, la Ley 23908 y se le abonen los devengados e intereses correspondientes.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Ica declara infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio y fundada la demanda, por considerar que al demandante le fue otorgada la pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 1989.
3. Que la recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda.
4. Que, respecto a la competencia por razón del territorio, este Colegiado considera aplicable la legislación procesal constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda, conforme a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional.
5. Que mediante la STC 004-2001-AI/TC este Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto Legislativo 900, que modificó el artículo 29 de la Ley 23506.
6. Que, conforme al criterio adoptado en la STC 2051-2003-AA/TC, "en lo que respecta a la competencia territorial, el Tribunal Constitucional considera que, dada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la peculiaridad y los fines del proceso constitucional de amparo, antes de aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil, conforme se señala en el artículo 33° de la Ley N.° 25398, son de aplicación las disposiciones pertinentes de otros procesos constitucionales análogos al amparo y, en particular, las del hábeas data". Por tanto, el Tribunal "considera que la competencia territorial para el proceso de amparo, en tanto se dicta la Ley Orgánica de Procesos Constitucionales, se encuentra regulada, en lo que fuera aplicable, por el artículo 1° de la Ley N.° 26301. En consecuencia, el amparo se tramitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno del lugar donde tiene su domicilio el demandante o en el que corresponda al domicilio del demandado, sea esta persona natural o jurídica, pública o privada, a elección del demandante".

7. Que de autos se verifica que el domicilio del demandante se encuentra ubicado en la provincia de Nazca, donde es competente el Juzgado Civil de Nazca; mientras que el domicilio legal y sede principal de la entidad demandada se encuentra en Lima, conforme al Decreto Supremo 61-95-EF, que aprueba el Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional, lugar en el cual es competente el Juzgado Civil de Lima.
8. Que el recurrente interpone la demanda ante el Juzgado Civil de Turno de Ica, órgano jurisdiccional incompetente por razón de territorio para tramitar el presente proceso de amparo, en tanto no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio el demandante o el demandado, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)